

Aprobado el 4/4/18



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN DE COMISIONES

“AÑO DEL FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES”



✓

INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS RESPECTO A LAS OBSERVACIONES REMITIDAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA LEY ORGÁNICA QUE REGULA LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, PRESENTADO POR EL SENADOR FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO.

EXPEDIENTE NO. 00197-2017-PLE-SE

La ley orgánica que regula los Estados de Excepción forma parte de las normas necesarias para la aplicación efectiva de la Constitución de la República.

Los artículos 262 al 266 de la Carta Magna consideran estados de excepción aquellas situaciones extraordinarias que afecten gravemente la seguridad de la nación, de sus instituciones y de las personas bajo su jurisdicción y frente a las cuales resultan insuficientes las facultades ordinarias. En este sentido, el Presidente de la República, con la autorización del Congreso Nacional, podrá declarar los estados de excepción en cualquiera de sus tres modalidades: Estado de Defensa, Estado de Conmoción Interior y Estado de Emergencia.

Aun cuando esta iniciativa observada ha perimido en varias ocasiones, en su último trámite legislativo se aprobó en el Senado de la República, el 7 de junio de 2017; siendo devuelta por la Cámara de Diputados con modificaciones, en fecha 29 de noviembre, las cuales fueron acogidas en sesión de fecha 6 de diciembre del año 2017.

Esta Ley del Congreso Nacional se remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales, en fecha 15 de diciembre de 2017, siendo observada y devuelta a esta Cámara, el 22 diciembre del mismo año, mediante oficio No. 32687. El Senado, en sesión celebrada en fecha 7 de marzo de 2018, remitió las referidas observaciones a la Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos, con plazo fijo para rendir el informe legislativo correspondiente.

La Comisión de Justicia, en reuniones celebradas en fechas 14 y 21 de marzo en curso, analizó las observaciones del Poder Ejecutivo, las cuales detallamos a continuación, para edificación del Pleno Senatorial:

[Handwritten initials]

[Handwritten initials and signatures]



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN DE COMISIONES
"AÑO DEL FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES"

- PRIMERA OBSERVACIÓN:

Se refiere al Párrafo del artículo 4 de la Ley, el cual establece lo siguiente:

"El Estado declarará el mismo en virtud del procedimiento establecido en esta ley, cuando las circunstancias lo requieran y después de haber sido insuficientes la aplicación de las medidas establecidas para tales fines en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana No. 139-13 del 13 de septiembre de 2013".

El Poder Ejecutivo fundamenta que este texto establece una condición previa para la declaratoria de los estados de excepción que no está contemplada en la Constitución, además de que pudiera resultar contradictoria con la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, creando situaciones de imposible solución, por lo que de acogerse la observación planteada, se elimina el párrafo del artículo 4.

- SEGUNDA OBSERVACIÓN:

Se refiere a las disposiciones contenidas en los numerales 6 y 7 y el párrafo II del Artículo 25, que se leen a continuación:

"...6) En caso de limitación o suspensión de derechos fundamentales, según el estado de excepción declarado, especificar las razones que la justifican;

7) Especificar la autoridad responsable cuando se delegue competencia en los casos que se declare el estado de excepción en una parte del territorio. En caso de delegación de competencia si solo se afecta parte del territorio, especificar la autoridad competente.

Párrafo II.- Si en el transcurso del estado de excepción fuera necesario suspender otros derechos distintos de los originalmente suspendidos en el decreto de declaratoria, y dentro del marco del mandato constitucional, el Poder Ejecutivo hará una solicitud al Congreso Nacional, el cual decidirá si aprueba o no las nuevas suspensiones."



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN DE COMISIONES
"AÑO DEL FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES"

El Poder Ejecutivo establece que, si bien dichas disposiciones están inspiradas en la protección los derechos fundamentales de los ciudadanos, en un contexto de excepcionalidad, las mismas pudieran devenir en respuestas ineficaces e inoportunas, toda vez que las actuaciones de los poderes y entes públicos están sujetos al control constitucional, al control político y de fiscalización y al control ciudadano. De acogerse estas observaciones, se eliminan los numerales 6, 7 y el párrafo II del artículo 25 de la Ley orgánica que regula los Estados de Excepción.

- TERCERA OBSERVACIÓN:

Se refiere al artículo 28 de la ley, el cual establece plazos para la duración de la declaratoria de los estados de excepción, con la posibilidad de prórroga si persistieren las causas que dieron lugar al mismo.

La argumentación de la observación que hace el Poder Ejecutivo se sustenta en su improcedencia ya que la Constitución no contempla plazos, los cuales, pudieran ser riesgosos desde el punto de vista práctico, teniendo la Constitución disposiciones eficaces que facultan al Congreso Nacional ser contrapeso frente a las acciones u omisiones del Poder Ejecutivo.

En este sentido, considera que para regular lo antes expuesto, debe prevalecer lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 266 de la Constitución, que establece lo siguiente:

"Tan pronto hayan cesado las causas que dieron lugar al estado de excepción, el Poder Ejecutivo declarará su levantamiento. El Congreso Nacional, habiendo cesado las causas que dieron lugar al estado de excepción, dispondrá su levantamiento, si el Poder Ejecutivo se negare a ello".

De acogerse la indicada observación, se elimina el artículo 28 de la Ley.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN DE COMISIONES
"AÑO DEL FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES"

- CUARTA OBSERVACIÓN:

El Poder Ejecutivo procedió, de igual forma, a observar el artículo 34 de la ley por entender que su contenido se repite con lo establecido en el artículo 15, sobre el cumplimiento de la ley y la responsabilidad de las autoridades y demás servidores del Estado el cual enumera los tipos de responsabilidad (política, civil, administrativa y penal).

De acogerse esta observación, se elimina el artículo 34 de la Ley Orgánica de los Estados de Excepción.

- QUINTA OBSERVACIÓN:

La última observación es referente al párrafo I del artículo 32 de la ley, que establece que:

"(...) Párrafo I.- La declaratoria de cese del estado de excepción se hará mediante decreto motivado que indique su levantamiento y el restablecimiento del orden constitucional.

El Poder Ejecutivo hace dos consideraciones sobre la indicada disposición:

La primera argumentación es que consignar que se motiven los decretos para el levantamiento de los estados de excepción, contradice lo que dispone la Constitución, artículo 266, párrafo 7, texto que dispone que tan pronto hayan cesado las causas de la declaratoria de excepcionalidad, el Poder Ejecutivo o el Congreso pueden levantarlo indistintamente.

La segunda consideración califica como impropia la noción de que el levantamiento del estado de excepción "restablece el orden constitucional", ya que, a su entender, no ha habido tal ruptura con la declaratoria de un estado de excepción, modalidad que solo requiere actuaciones extraordinarias por parte de los poderes públicos, pero siempre dentro del orden constitucional.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN DE COMISIONES

“AÑO DEL FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES”

En caso de acogerse esta observación, el párrafo I del artículo 32 quedaría modificado, por lo que esta Comisión presenta el siguiente texto para el mismo:

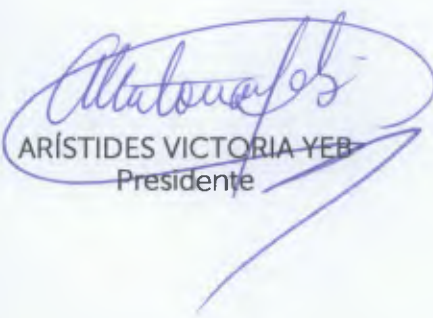
“(…) Párrafo I.- La declaratoria de cese del estado de excepción se hará mediante decreto del Poder Ejecutivo.”

La Comisión ha analizado las observaciones del Poder Ejecutivo a la Ley Orgánica que regula los Estados de Excepción, norma que estimamos necesaria para preservar de manera eficaz las disposiciones constitucionales en materia de defensa nacional y ciudadana. Esta ley representa una importante limitación para evitar prerrogativas supra ordinarias que manipulen o tergiversen el orden constitucional al momento de hacerle frente a situaciones extraordinarias, bien sea provocadas por la naturaleza, cuando esté en peligro la soberanía e integridad nacional o cuando se haya perturbado el orden público interno, por lo que se hace necesaria la regulación adjetiva de este derecho de excepción.

Por lo antes expuesto, esta Comisión, en el ejercicio de sus atribuciones reglamentarias, HA RESUELTO: rendir informe favorable acogiendo las observaciones del Poder Ejecutivo, tal y como han sido remitidas al Senado de la República, mediante oficio No. 32687 de fecha 22 de diciembre de 2017. ”

La Comisión solicita la inclusión de este informe legislativo en la Orden del Día de la próxima Sesión del Pleno Senatorial, para fines de conocimiento y aprobación.

POR LA COMISIÓN:


ARÍSTIDES VICTORIA YEB
Presidente



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN DE COMISIONES
"AÑO DEL FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES"

JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN
Vicepresidente

JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN
Secretario

LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS
Miembro

PRIM PUJALS-NOLASCO
Miembro

FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO
Miembro

CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA
Miembro

SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA
Miembro

AMABLE ARISTY CASTRO
Miembro

MR/eg

Dpto. Coordinación de Comisiones
21 de marzo de 2018